Expediente: **2523/10-I3-I2**
Carátula: **SOTO LUIS DANIEL C/ GRUPO DE ARQUITECTOS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA (ICBC S.A.), -TERCERO INTERESADO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
20201788588 - KANAN, JORGE ALBERTO-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2523/10-I3-I2

H103065005870

JUICIO: SOTO LUIS DANIEL c/ GRUPO DE ARQUITECTOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS 2523/10-I3-I2

San Miguel de Tucumán, 11 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SOTO LUIS DANIEL c/ GRUPO DE ARQUITECTOS S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio;

RESULTA:

Mediante presentación efectuada en estos autos (15/03/2024), el martillero público Jorge Alberto Kanan, solicitó que se regulen sus honorarios profesionales por las dos medidas de intervención de caja.

Respecto a la cuestión traída a resolver, resulta pertinente recordar que la regulación de honorarios de los abogados y auxiliares de justicia, debe efectuarse dentro de un razonable marco de discrecionalidad para lograr una remuneración justa y equitativa, sin que ello implique de manera alguna menoscabar la actividad desarrollada por el profesional.

Por esta razón, para realizar un correcto análisis del caso, corresponde armonizar las disposiciones legales previstas en Ley N° 7268 -en adelante LEP- con las pautas contenidas en la normativa complementaria en materia de intervención judicial.

Así entonces, el art. 301 del CPCC -de aplicación supletoria- detalla las pautas comunes a toda intervención judicial, refiriendo en el inciso 6° a los honorarios, indicando que: “El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviera derecho una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión (...). Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación, a las demás circunstancias del caso y a las leyes profesionales cuando correspondiere”.

A su vez, la LEP regula dentro del ámbito provincial, el ejercicio profesional del Martillero y/o corredor Público Nacional, y dispone en su art. 49: “Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título: () inc. “i”: Intervenciones judiciales de caja, 10% de lo recaudado a deducir en el acto de la retención debiéndose depositar el 90% restante”.

Ahora bien, conforme surge de las constancias digitales de autos, el 29/05/2023 se dictó una medida cautelar disponiendo el embargo preventivo de fondos de la accionada Banco ICBC Bank of China -con la modalidad de intervención judicial de caja-, hasta cubrir la suma de $135.000 en concepto de astreintes en favor del letrado Angel Miguel Palacio -incidentista-, con más $75.000 estimados provisoriamente por acrecidas. Para el cumplimiento de la medida, la parte actora propuso al martillero Kanan (16/05/2023). Posteriormente, tal como consta en presentación de fecha 03/07/2023, el perito informó que, con fecha 28/06/2023, se apersonó en el domicilio del Banco ICBC Bank of China -sucursal de calle San Martín 736- y luego de ser puesto en posesión del cargo de interventor judicial de caja por el oficial de justicia ejecutor, procedió a llevar adelante la medida, recaudando las sumas cauteladas de $135.000 -astreintes- y $75.000 -acrecidas- mediante transferencia directa, realizada por el Banco ICBC a la cuenta del Banco MACRO abierta a la orden de los presentes autos, conforme surge de comprobantes acompañados en presentación del 03/07/2023. Acto seguido (07/09/2023) se dictó medida cautelar disponiendo el embargo definitivo de fondos de la accionada -con la modalidad de intervención judicial de caja-, hasta cubrir la suma de $730.000 en concepto de planilla de actualización de astreintes, con más $350.000 estimados por acrecidas; medida esta que, luego de ser puesto en posesión del cargo de interventor judicial de caja por el oficial de justicia ejecutor, fue llevada a cabo por el perito con fecha 13/09/2023 -tal como consta en informe de oficiales de justicia, de fecha 18/09/2023-, quien recaudó las sumas cauteladas mediante transferencia directa, realizada por el Banco ICBC a la cuenta del Banco MACRO. Finalmente.

De la reseña de los actos cumplidos en la causa, surge con claridad que, en ambas medidas practicadas, la modalidad de la intervención judicial se llevó a cabo en un solo acto, y la posterior transferencia judicial de los montos cautelados se realizó de forma inmediata a la medida.

Dicho esto e independientemente que el martillero no procediera, en oportunidad de realizar las medidas, a retener el 10% del monto recaudado -en uso de la facultad conferida por el art. 49 inc. “i” LEP-, esto último no cercena su derecho a cobrar honorarios por las labores cumplidas en ambos casos. En razón de ello, una solución justa y razonable, a mi criterio, es la de calcular los emolumentos del martillero Kanan, con las mismas pautas dispuestas en la mencionada LEP.

Así entonces y de conformidad con las normativas antes reseñadas, a los fines del cálculo pertinente, se procederá a sumar los montos que por todo concepto, fueron recaudados en ambas medidas practicadas: $135.000 -astreintes- mas $75.000 -acrecidas- (28/06/2023) y $730.000 -planilla de actualización de astreintes- mas $350.000 -acrecidas- (13/09/2023); lo que da un total de $1.290.000. Sobre dicho monto -que sirve como base-, se aplicará el 10% que prescribe el art. 49 inc. “i” LEP, dando como resultado la suma de $129.000. Esta última, a mi criterio, constituye una retribución no solo equitativa y ajustada a derecho, sino también, acorde al trabajo cumplido; sin que pueda interpretársela como exigua o elevada.

Finalmente, se hace constar que el pago de los honorarios regulados en el presente incidente, estarán a cargo de Banco ICBC Bank of China.

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 49 inc. “i” Ley N° 7268 y 301 CPCC,

RESUELVO:

I) REGULAR HONORARIOS al martillero público Jorge Alberto Kanan, por su actuación desplegada en las medidas de intervención de caja de fecha 28/06/2023 y 13/09/2023, en la suma de $129.000 (pesos ciento veintinueve mil).

II) NOTIFICAR la presente resolutiva a las partes de conformidad con lo previsto por art. 17 Inc. 6 CPL y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 11/04/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.